



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 507-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : "LA ESPERANZA NUEVA II", código 01-01051-99
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash
ADMINISTRADO : Molinos Calcáreos S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 119-2011-INGEMMET/PCD, de fecha 19 de agosto de 2011 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de agosto de 2011 (cuya copia se anexa a esta instancia), se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2011, encontrándose entre ellos al derecho minero "LA ESPERANZA NUEVA II", código 01-01051-99, el cual figura en el ítem N° 11926 de la relación anexa a la resolución.
2. Por Resolución de Presidencia N° 128-2012-INGEMMET/PCD, de fecha 28 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de agosto de 2012 (fs. 40 y 41), se aprueba la relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2012, encontrándose entre ellos al derecho minero "LA ESPERANZA NUEVA II", el cual figura en el ítem N° 12494 de la relación anexa a la resolución.
3. Mediante Informe N° 2972-2015-INGEMMET/DDV/L, de fecha 15 de octubre de 2015 de la Dirección de Derecho de Vigencia (fs. 44-51), señala entre otros, que se han detectado 141 casos de petitorios mineros, concesiones mineras y plantas de beneficio en la situación de no pago por Derecho de Vigencia de los años 2008 al 2015, en los cuales no consta que la Dirección Regional de Energía y Minas o dependencia que haga sus veces, de los Gobiernos Regionales respectivos, a la fecha del informe, hayan declarado su extinción por causal de caducidad; por lo que corresponde se incluyan dichos derechos mineros y plantas de beneficio con el fin de reiterar dicha situación a las autoridades competentes, a efectos de que se cumpla con declarar la caducidad, al haber vencido en demasía el plazo previsto en la normativa minera, encontrándose entre ellos el derecho minero "LA ESPERANZA NUEVA II" por el no pago del Derecho de Vigencia por los años 2009, 2010, 2011 y 2012.
4. Por Resolución Directoral N° 051-2016-GRA-DREM/D, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, se declara la caducidad, entre otros, del derecho minero "LA ESPERANZA NUEVA II" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2014, 2015 y años



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 507-2019-MINEM/CM

anteriores, la cual quedó consentida mediante Constancia de Consentimiento N° 100-2018-GRA/DREM/D de fecha 24 de julio de 2018 (fs. 33). Asimismo, dicha resolución fue notificada con fecha 20 de junio de 2018, según el Acta de Notificación Personal N° 000057-2018-GR-ANCASH que obra a fojas 35.

5. Con Escrito con Registro N° 963381, de fecha 30 de octubre de 2018 (fs 32), Molinos Calcáreos S.A.C., representada por Julio César Meléndez Guerra deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 051-2016-GRA-DREM/D.
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2019-GRA/DREM, de fecha 16 de julio de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (fs. 55 y 56) se dispone formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 051-2016-GRA-DREM/D y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Oficio N° 1051-2019-GRA/DREM, de fecha 16 de julio de 2019.
7. Posteriormente, ante esta instancia mediante Escrito N° 2979934, de fecha 23 de setiembre de 2019, el recurrente reitera los argumentos de su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el pedido de nulidad del Resolución Directoral N° 051-2016-GRA-DREM/D, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. En forma casual el día 29 de octubre de 2018, al revisar la página web del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, tomó conocimiento que su concesión minera "LA ESPERANZA NUEVA II" ha sido declarada caduca, y que la resolución fue notificada con fecha 20 de junio del 2018, la misma que nunca llegó al domicilio de la recurrente. En consecuencia no pudieron ejercer su derecho a la apelación.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 507-2019-MINEM/CM

11. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad Inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
13. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
14. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
15. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
16. El artículo 251 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 507-2019-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
18. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
19. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
21. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
22. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 507-2019-MINEM/CM

23. Respecto al punto 7 de la presente resolución, se advierte que la Resolución Directoral N° 051-2016-GRA-DREM/D, de fecha 31 de mayo de 2016 ha sido notificada mediante Acta de Notificación Personal N° 000057-2018-GR-ANCASH (fs. 35) con fecha 20 de junio de 2018, en el domicilio General Antonio de la Guerra N° 409, Santa Catalina- La Victoria- Lima, siendo recibida por Vicenta Guerra Meléndez, con DNI N° 08539481, “encargada”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a lo señalado en los puntos 1, 2 y 3 de la presente resolución, se acredita que la titular no cumplió con los pagos por concepto de Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Derecho de Vigencia por el derecho minero “LA ESPERANZA NUEVA II”, éste se encuentra en causal de caducidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Molinos Calcáreos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 051-2016-GRA-DREM/D, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Molinos Calcáreos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 051-2016-GRA-DREM/D, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO